



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8312-2005-PA/TC  
LIMA  
MARINO MANUEL VERÁSTEGUI CHIRINOS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Manuel Verástegui Chirino contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 237, su fecha 12 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se ordene a la emplazada que lo reincorpore a su puesto de trabajo; asimismo, que le pague el reintegro de las remuneraciones de los períodos de trabajo efectivo que le prestó, por aplicación indebida de los contratos de trabajo sujetos a modalidad; que le abone las remuneraciones dejadas de percibir por razón del despido; y que le reconozca el tiempo que permanezca despedido, para efectos pensionarios. Aduce que prestó servicios con un contrato laboral en la modalidad de incremento de actividades, por más de tres años, superando el plazo máximo que establece la ley. La emplazada manifiesta que la relación laboral del recurrente feneció por la causal de vencimiento de contrato; y que el recurrente laboró para la empresa únicamente por el período de un año y un mes, y que, anteriormente, prestó servicios para la empresa Consorcio Universidad Nacional de Ingeniería-SERVIUNI S.A.C.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8312-2005-PA/TC  
LIMA  
MARINO MANUEL VERÁSTEGUI CHIRINOS

jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)